

SENTENCIA No. 2.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Managua, once de marzo de dos mil dos. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado a las once y cinco minutos de la mañana del día nueve de julio del año dos mil uno, compareció el Señor **MARIO ORDOÑEZ HERRERA**, mayor de edad, soltero, Trabajador Social y de este domicilio, quien dice actuar en calidad de Coordinador Departamental del Movimiento Comunal Nicaragüense (MCN), lo que acredita con fotocopia simple de Testimonio de Escritura Pública Número cuatrocientos ochenta y tres (No. 483) de Poder Generalísimo otorgado a su favor por el Señor Porfirio Gámez Rivera, Coordinador Nacional del Movimiento Comunal Nicaragüense; presentando formal Demanda de lo Contencioso Administrativo en contra del **CONSEJO DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (INAA)**, por haber aprobado la Resolución No. CD-RE-011-01, sobre las nuevas tarifas de los servicios de agua potable, en sesión del veinticinco de Abril del dos mil uno y publicada hasta el veintinueve de mayo de este año en La Gaceta número cien (No. 100); que dicha Resolución contiene disposiciones con carácter general que están surtiendo efectos jurídicos en perjuicio de los derechos humanos (económicos y sociales) de los usuarios del servicio de agua potable; que no hay vía administrativa que agotar. Funda su demanda en los Artos. 1, 2 numeral 1 y 2; 13, 14, 15, 19, 36 y 47 de la Ley 350 "*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*"; en los Artos. 38, 130, 160, 182 y 183 de la *Constitución Política*; numeral 1 y 4 del Título Preliminar del Código Civil; en los Artos. 2, 3, 6, 12 inciso d) y 14 de la *Ley de Defensa del Consumidor*, solicitó expresamente se le tenga como ejercida la acción en lo contencioso administrativo, se le de trámite de conformidad con los artículos 55 y siguientes de la Ley 350, se declare la nulidad de la Resolución impugnada y que el Estado restituya los derechos que están siendo lesionados a los usuarios del servicio de agua potable; señaló casa conocida para oír notificaciones en esta ciudad y presentó el escrito con las copias correspondientes. Por auto de las dos y diez minutos de la tarde del uno de noviembre del año dos mil uno, se concedió al demandante Señor **MARIO ORDOÑEZ HERRERA**, el plazo de diez días para subsanar defectos en su escrito de demanda, lo que hizo por escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día dieciséis de noviembre del corriente año, acompañando fotocopia certificada de Testimonio de Escritura Pública Número Cuatrocientos Ochenta y Tres de Poder Generalísimo; llegado el momento de resolver.

CONSIDERANDO:

I

La Ley 350 "*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", en el Arto. 52 señala: "*Si no se acompañaren los documentos señalados en la demanda, o si los presentados fueren insuficientes o defectuosos, o si a juicio de la Sala respectiva del Tribunal, no concurren los requisitos exigidos por esta Ley para la validez de la comparecencia del actor, se abrirá un plazo de*

diez días para que éste subsane los defectos, que en la misma providencia se especificarán, con el apercibimiento de que si no lo hiciera, la Sala respectiva del Tribunal ordenará sin mayor trámite que se tenga por no presentada la demanda y se archiven las diligencias...”; en el Arto. 91 inciso 6 dispone que se declarará la inadmisibilidad de la demanda cuando los defectos de forma del escrito de interposición no se hubieren subsanado debidamente, de manera tal que impidieran al Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo.

II

Esta Sala en auto de las dos y diez minutos de la tarde del uno de noviembre del año dos mil uno, y de conformidad con el referido Arto. 52 de la Ley 350, concedió al Señor **MARIO ORDOÑEZ HERRERA**, el plazo de diez días para subsanar defectos en su escrito de demanda por no cumplir con el inciso 1 del Arto. 51 de la referida Ley, consistentes en acompañar el documento habilitante con el que acredita la representación del compareciente, ya que acompañó una fotocopia simple de un Poder Generalísimo donde no consta que el demandante tenga la representación legal del organismo por el que actúa; previniéndole que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendría por no presentada la demanda y se ordenaría el archivo de las presentes diligencias. Se observa en autos que el demandante, Señor Ordóñez Herrera, en cumplimiento del auto antes indicado presentó escrito acompañando fotocopia certificada por Notario de Testimonio de Escritura Pública Número cuatrocientos ochenta y tres (No. 483), consistente en Poder Generalísimo otorgado a su favor por el Señor Porfirio Gámez Rivera, Coordinador Nacional del Movimiento Comunal Nicaragüense; observando esta Sala que el documento con el que pretende acreditar su representación es insuficiente, por cuanto no consta en el mismo que el Señor **MARIO ORDOÑEZ HERRERA**, tenga la Representación Legal del Movimiento Comunal Nicaragüense; asimismo contraviene lo preceptuado en el Arto. 3 de la *Ley de Procuradores* del nueve de Octubre de mil ochocientos novena y siete, en el que se establece que sólo podrán representar a otras personas en juicios los abogados, los notarios, los parientes del poderdante dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad legítima y los que obtengan el título de Procuradores Judiciales; y el Arto. 1 del *Decreto No. 12-80*, del trece de enero de mil novecientos sesenta y siete, que señala que toda gestión, petición o actuación hecha por escrito ante cualquier autoridad administrativa o contencioso administrativa, no será admitida, tramitada ni resuelta si no se hiciera personalmente por el interesado o por medio de Abogado, bajo pena de nulidad de todo lo actuado en caso de contravención, exceptuándose las personas que estuvieren autorizadas por leyes especiales para hacer las gestiones antes señaladas. En consecuencia, esta Sala concluye que el Señor **MARIO ORDOÑEZ HERRERA**, no acompañó documento que le habilite tener la representación legal del Movimiento Comunal Nicaragüense, tal y como lo establece el Arto. 51 inciso 1 de la Ley 350, es decir que no subsanó debidamente la omisión de su escrito de demanda, lo que impide a esta Sala entrar a conocer y pronunciarse sobre el fondo de la misma.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 424 y 436 Pr. y artículo 91 inciso 6 de la Ley 350, “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVEN**: Se declara **INADMISIBLE** la

demanda presentada por el Señor **MARIO ORDOÑEZ HERRERA**, mayor de edad, soltero, trabajador social y de este domicilio, en contra del **CONSEJO DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (INAA)**, por no haber subsanado debidamente el requisito de forma en su escrito de demanda, consistente en acompañar el documento habilitante con el que acredite la representación del Movimiento Comunal Nicaragüense. La Honorable Magistrada Doctora **JOSEFINA RAMOS MENDOZA**, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y razona su voto de la siguiente manera: “En relación a la competencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo para conocer de las impugnaciones de Disposiciones de Carácter General estimo, reiterando mi posición, que la norma constitucional establece el Recurso de Amparo y el Recurso por Inconstitucionalidad, ambos regulados por la Ley de Amparo. Asimismo, le otorga a la Corte Suprema de Justicia, la atribución de conocer y resolver los conflictos administrativos surgidos entre los organismos de la Administración Pública y entre éstos y los particulares. Esta atribución es regulada por la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Constitución Política de la República, al consagrar el Recurso por Inconstitucionalidad, lo establece contra toda ley (característica esencial de ese Recurso), decreto o reglamento (actos normativos infra-legales) que se opongan a la Constitución. La Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece el juicio contencioso en contra de disposiciones generales (norma infra-legal) el que será conocido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en base a las regulaciones señaladas en sus Ley Orgánica y en la propia Ley de lo Contencioso. En consecuencia, el Recurso por Inconstitucionalidad, establecido constitucionalmente contra normas infra - legales, debe ser conocido por la Corte Plena, con la consecuencia de la inaplicabilidad de la norma. El juicio contencioso, conocido por una Sala de la Corte, determina la nulidad de la norma y la correspondiente indemnización a los particulares, afectados por disposición que se declare nula. Además la Constitución señala que no tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se opongan o alteren sus disposiciones y que ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario, tendrán otra autoridad, facultad o jurisdicción, que la que le confiere la Constitución y las leyes de la República. Por lo que estimo, que previo a cualquier resolución que dicte la Sala de lo Contencioso Administrativo, debería estudiarse a fondo la conveniencia de la tramitación de juicios contencioso administrativos, cuando expresamente la Constitución señala que la jurisdicción del Recurso por Inconstitucionalidad de normas infra legales, la tiene la Corte Suprema de Justicia en Pleno y no una Sala parte de la misma. Por todo lo antes señalado razono mi voto ante mis colegas Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el que Disiento del Proyecto de Sentencia presentado en el caso que nos ocupa”. Esta sentencia está escrita dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. Fco. Rosales A.- Julio R. García V.- Josefina Ramos M.- Francisco Plata López.- F. Zelaya Rojas.- Gui. Selva A.- Rafael Sol. C.- Ante Mí: Zelmira Castro Galeano, Sria.